



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 21 de marzo de 2024
Nota C-053-24

Señora
Christianne Escalante
Ciudad

Ref.: Trámites de productos farmacéuticos veterinarios ante la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Señora Escalante:

Por este medio se da respuesta a su escrito sin fecha, recibido el día 4 de marzo de 2024, mediante el cual solicita a este Despacho, una opinión o criterio referente a los trámites de productos farmacéuticos veterinarios ante la Dirección de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, bajo el amparo de la normativa nacional y el Reglamento Técnico Centroamericano, en los siguientes términos:

"... Al amparo de la normativa nacional y reciente adopción por parte de Panamá de los Reglamentos Centroamericanos (RTCA) en materia de registro sanitario, tengo a bien consultar lo siguiente:

a) Refrendo del formulario oficial por parte de un regente veterinario: Al amparo de los RTCS, puede la autoridad sanitaria exigir algún otro documento refrendado por un profesional veterinario?

Lo anterior como resultado, de la exigencia que notas como: corrección de certificados de registros sanitarios sean también por el profesional veterinario paralelo al apoderado legal.

b) Si para realizar los siguientes tipos de trámites ante la Dirección Nacional de Salud Animal, existe la obligatoriedad de tener la condición de oficina registrante y que las notas o solicitudes estén refrendados por profesional veterinario o bien pueden ser gestionadas a través del Apoderado Legal del dueño del producto o titular del registro sanitario:

- Solicitud de Importación de muestra sin valor comercial (fines registrales). Fundamento Legal bajo el cual se ampara la Dirección nacional de Salud Animal para exigir obtener autorización a través de oficina registrante y que dicha solicitud esté refrendada por un profesional veterinario.*
- Solicitud de certificaciones generales.*
- Solicitud de correcciones de certificados de registro sanitarios.*

En la actualidad cualquier persona interesada puede importar muestra sin valor comercial, ya sea que realice o no un trámite de registro sanitario, pero siempre que obtenga la autorización por el ente competente (cuando aplique).

c) Renovaciones: Si un producto antes de la entrada en vigor de los RTCA obtuvo registro sanitario el cual ampara 2 concentraciones o

presentaciones distintas, y al momento de su renovación en 2024 (posterior a los RTCA), se deberá prorrogar dicho registro sanitario bajo las mismas condiciones o se deberá gestionar un nuevo registro para la otra concentración o presentación?"

Esta Procuraduría debe inicialmente advertir que el artículo 2 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, señala que sus actuaciones “...**se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales**”, condición que no se configura en el caso que ocupa a este Despacho; toda vez que lo solicitado guarda relación con un análisis respecto la legalidad y alcance de actos administrativos materializados, los cuales gozan de presunción de legalidad, tienen fuerza obligatoria inmediata, y deben ser aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, o sean declarados contrarios a la Constitución Política, la ley o los reglamentos generales por los tribunales competentes, como es el caso de la *"exigencia que notas como: corrección de certificados de registros sanitarios sean también por el profesional veterinario paralelo al apoderado legal"* y el *"fundamento legal bajo el cual se ampara la Dirección Nacional de Salud Animal para exigir obtener autorización a través de oficina registrante y que dicha solicitud esté refrendada por un profesional veterinario"*, a las que hace referencia expresa el escrito.

Aunado a ello, de conformidad con el numeral 1 del artículo 6 de la citada Ley No.38 de 2000, corresponde a esta Procuraduría “**servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto**”, presupuestos que tampoco se ajustan a esta acción particular.

En consecuencia, bajo estas restricciones de ley, no es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo en cuanto al tema en consulta; no obstante, con fundamento en el artículo 41 constitucional, y en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 6, de la Ley No.38 de 2000, se le brinda la presente respuesta orientativa, aclarando que la misma no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

I. De la presunción de legalidad de los actos administrativos.

El artículo 15 del Código Civil consagra el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos, en concordancia con el artículo 46 de la Ley No.38 de 2000, el cual profesa que “**las órdenes y demás actos en firme del Gobierno Central o de las entidades descentralizadas de carácter individual, tienen fuerza obligatoria inmediata, y serán aplicados mientras sus efectos no sean suspendidos, no se declaren contrarios a la Constitución Política, a la ley o a los reglamentos generales por los tribunales competentes.**”

La aplicación de este principio ha sido determinada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 12 de noviembre de 2008, a saber: